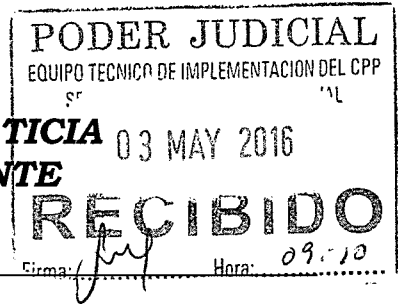


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA



Lima, 29 de Abril de 2016

OF. Nro.2632-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Agosto de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 109-2015**, interpuesto por la defensa técnica de los encausados Sebastián José Antonio Amado Sánchez y Rosa Lía Cobeñas Morales, en el **Proceso Nro. 64-2011**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la administración pública- tráfico de influencias- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 109-2015
LIMA

Admisibilidad de la casación

Sumilla: La casación excepcional es aceptada discrecionalmente por la Corte Suprema para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial.

Norma: Art. 427 inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

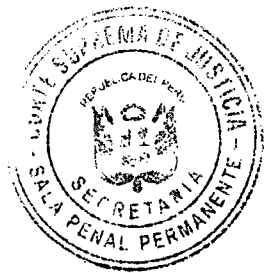
Palabras clave: Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, siete de agosto de dos mil quince.-

VISTOS; los recursos de casación formulados por la defensa técnica de los encausados Sebastián José Antonio Amado Sánchez y Rosa Lia Cobeñas Morales, contra la sentencia de vista del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce -obrante a folios ciento ochenta y ocho a doscientos dieciocho-, que confirmó la de primera instancia del trece de octubre de dos mil catorce -obrante a folios setenta y uno-, en el extremo que, condenó a Sebastián José Antonio Amado Sánchez, como cómplice secundario del delito de corrupción de funcionarios - tráfico de influencias, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término, e inhabilitación por el plazo de dos años; condenó a Rosa Lia Cobeñas Morales, como autora del mismo delito y agraviado e inhabilitaron por el plazo de tres años, y revocó el extremo de la pena de cinco años de privación de la libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de privación de la libertad con carácter de efectiva. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes



CERTIFICO Que la fotostática de la
copia es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

29 ABR 2016



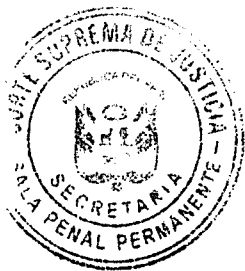
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 109-2015
LIMA

del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde decidir si los recursos de casación se encuentran bien concedidos -ver resolución del treinta de enero de dos mil quince, obrante en folios doscientos cuarenta y cuatro- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo de los mismos.

SEGUNDO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso- y, **iv)** los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; siendo relevante que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior y, en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

TERCERO: Que, de la revisión de los presentes autos, se tiene que, si bien la defensa técnica del encausado **Sebastián José Antonio Amado Sánchez**, en su escrito de casación de fojas doscientos veinte, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, e invocó la causal de "*una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación*" -en virtud del inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-, en este caso, debido a la errónea interpretación del principio de favorabilidad en cuanto al tipo penal temporalmente despenalizado



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
se remito conforme a ley

Lima

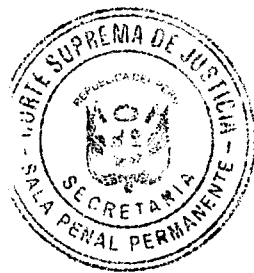
[Handwritten signature] 9 ABR 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 109-2015
LIMA

del delito de tráfico ilícito de influencias; es de precisar que, de su recurso de agravios no se advierte que el recurrente haya cumplido con fundamentar su pedido con arreglo a las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, en lo concerniente a consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende sean merituadas en una sentencia de casación; motivo por el cual el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

CUARTO: Por otro lado, respecto a la defensa técnica de la encausada **Rosa Lía Cobeñas Morales**, si bien, en su escrito de casación de folios doscientos veintiséis, se amparó en la denominada casación excepcional, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, e invocó las causales de *"inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"* e *"indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"* –en virtud de los incisos primero y tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–, debido a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación, así como por haber inaplicado el tipo penal que corresponde al hecho punible, e interpretar erróneamente el artículo cuarenta y cinco - A del Código Penal, por cuanto se le ha condenado a su patrocinado solo en base a indicios, cuestión insuficiente para sostener una sentencia condenatoria; es de precisar que, de su recurso de agravios se advierte que éstos están enfocados únicamente a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Sala Superior con el único afán de obtener un pronunciamiento favorable,



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima 29 ABR 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 109-2015
LIMA

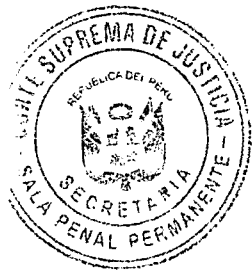
4 cuestionando así la forma y modo en que realizó la valoración de pruebas la Sala de mérito, siendo que, en puridad lo que pretende es que se realice un reexamen del material probatorio, que no cabe realizar –en virtud a los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria– por su cognición limitada a este órgano de casación; motivo por el cual el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

5 QUINTO: Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- 6
- I. Declararon: **INADMISIBLES** los recursos de casación formulados por la defensa técnica de los encausados Sebastián José Antonio Amado Sánchez y Rosa Lia Cobeñas Morales, contra la sentencia de vista del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce -obrante a folios ciento ochenta y ocho a doscientos dieciocho-, que confirmó la de primera instancia del trece de octubre de dos mil catorce –de folios setenta y uno–, en el extremo que, condenó a Sebastián José Antonio Amado Sánchez, como cómplice secundario del delito de corrupción de funcionarios – tráfico de influencias, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término, e inhabilitación por el plazo de dos años; condenó a Rosa Lia Cobeñas Morales, como autora del mismo delito y agraviado e inhabilitaron por el plazo de tres años, y revocó el



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

29 ABR 2016

Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 109-2015
LIMA**

extremo de la pena de cinco años de privación de la libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de privación de la libertad con carácter de efectiva

- II. **CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso a los recurrentes, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

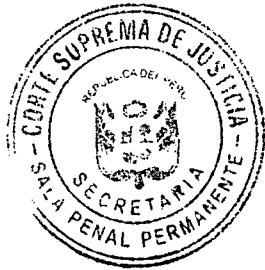
LOLI BONILLA

VS/kpra

21 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima 29 ABR 2016

Dra. Pilar Saras Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA